

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00329-00
ACCIONANTES:	<b>ASOCIACIÓN CÍVICA DE VECINOS DE MOLINOS NORTE – ASOMO Y OTROS</b>
ACCIONADOS:	<b>ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN Y OTROS</b>
Acción:	<b>POPULAR</b>
Auto que rechaza demanda	

La Asociación Cívica de Vecinos de Molinos Norte – ASOMO, la sociedad Arkimas S.A.S., y el Edificio Le Boulevard PH por conducto de sus representantes legales presentan demanda en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra de los señores Jairo Humberto Cruz Carrillo, Cristian Felipe Cruz Días, Jenny Paola Cruz Díaz, Eugenio Rodríguez, Alberto Salgado García, Ana Fabiola Vargas Díaz, Álvaro Rivas Guzmán y la Alcaldía Local de Usaquén e Inspección de Policía de Usaquén.

Este Despacho por auto del 16 de diciembre de 2020 (fls. 82 a 85), dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que diera cumplimiento al literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y para que acreditara el requisito previo contenido en el artículo 144 en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Vencido entonces el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Atendiendo a la remisión expresa que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Civil o Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata el artículo

144 del C.P.A.C.A., esto es, que antes de presentarse la demanda es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas *“que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Dicho requisito de procedibilidad en acciones populares puede obviarse en aquellos casos en que exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá sustentarse en la demanda.

Bajo ese entendido los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

En el presente caso, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que subsanara los defectos allí señalados.

Habiendo quedado en firme el auto que inadmitió la demanda que concedió un término de tres (3) días, para que se cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; se tiene que las accionantes no dieron cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conducen a su rechazo, amén que no cumplió con la carga de subsanar los defectos señalados. Aunado a lo anterior, la parte actora no sustentó en la demanda el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, con lo cual tampoco se acredita la excepción del artículo 144 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción popular promovió la Asociación Cívica de Vecinos de Molinos Norte – ASOMO, la sociedad Arkimas S.A.S. y el Edificio Le Boulevard PH, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, remítase la actuación a la Oficina Judicial de Apoyo ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se proceda a su archivo definitivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074cd8f32b06f45929d9cce711b34e0d1ba6321cc39769424fe7b1a1e856b53c**  
Documento generado en 25/01/2021 09:55:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00351-00
ACCIONANTE:	<b>MAHECHA BAÍZ S.A. EN REORGANIZACIÓN</b>
ACCIONADO:	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Acción:	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Auto por medio del cual se rechaza la demanda</b>	

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por la sociedad Mahecha Baíz S.A. en reorganización, actuando a través de apoderada, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

#### I. ANTECEDENTES

A través de la presente acción de cumplimiento la sociedad Mahecha Baíz S.A. en reorganización actuando a través de apoderada, pretende que se ordene “a la División de Gestión de Recaudo de Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN cumplir con lo que ordena el artículo 42 de la Ley 963 de 2005 y acceda a la solicitud elevada para que corrija la declaración de renta del año 2018 de la sociedad Mahecha Baíz por encontrarse en ella un error formal de arrastre o imputación del saldo a favor del periodo anterior incluyendo en ella el total del saldo a favor incorporado en la declaración de renta del año 2017 por la suma de \$122.486.000, quedando un total saldo a favor en el renglón 101 de la declaración de renta del año gravable 2018 por la suma de \$201.279.000” (pág. 9).

Ha de señalarse que la demanda fue **indamitada** mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021, por considerar, entre otras, que no se cumplía con el requisito previsto en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, concretamente lo relativo a la prueba de la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 y la Circular 118 de 2005 de

la misma DIAN. Adicionalmente, se solicitó allegar poder donde se facultara para promover la presente acción constitucional (pág. 31-36).

Vencido el término de 2 días de que trata el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 para subsanar las falencias mencionadas, en informe secretarial de fecha 21 de enero de 2021 (pág. 42) se anuncia que **no hubo pronunciamiento de la parte accionante.**

## II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la referida normatividad dispone que la solicitud deberá contener, entre otros aspectos, la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.

A su turno, su artículo 8 ibídem, establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la constitución de renuencia, por lo tanto, es necesario que el accionante previamente haya reclamado a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y ésta se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, hace referencia a los requisitos que debe contener la solicitud en los siguientes términos:

*“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su***

***cumplimiento a la autoridad respectiva.***

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Se resalta)*

Así las cosas, previo a la interposición de la acción de cumplimiento, es necesario constituir la prueba de la renuencia de la autoridad en acatar la norma o normas que se invocan, pues sólo cuando “... *la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud*”, puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> establece la posibilidad de que el solicitante corrija en el término de 2 días la solicitud que careciere de algunos de los requisitos previstos en el artículo 10 de la misma Ley, so pena de rechazo de la demanda:

***“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.*** *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Resaltado fuera de texto)*

Frente al rechazo de la demanda en acción de cumplimiento, la Corte Constitucional ha destacado que la misma ocurre en 3 eventos, cuando no se cumplen los requisitos previstos en la Ley y éstos no son subsanados en el plazo previsto, no exista prueba de la renuencia y exista actuación temeraria:

***“Para resolver el asunto planteado, debe partirse de considerar que, de acuerdo con la previsto en la Ley 393/97, el rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en***

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

*el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.”<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto)*

En el presente asunto, el Despacho a fin de garantizar de manera efectiva el acceso a la administración de justicia, procedió mediante providencia de fecha 13 de enero de 2021 a inadmitir la demanda, para que se acreditara la prueba de la renuencia y se allegara poder donde se facultara para promover la presente acción constitucional, (pág. 31-36).

En la referida providencia se explicó y sustentó por qué no era posible tener por acreditado el requisito de renuencia con la petición de 17 de marzo de 2020, al considerarse que en ella no se advertía una exigencia clara y contundente de la aplicación de las normas cuyo cumplimiento se reclama, citándose para el efecto los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado, así como del Tribunal Asministrativo de Cundinamarca en cuanto a la diferencia entre la constitución de la renuencia y una simple petición.

El mencionado auto inadmisorio fue notificado por Estado No. 001 de fecha 14 de enero de 2021 (pág. 37), por lo que la parte accionante tenía hasta el día 18 de enero de la misma anualidad para subsanar las falencias allí anotadas. No obstante, vencido el término anterior la parte accionante no se pronunció (pág. 42).

Ante la falta de pronunciamiento frente de las falencias anotadas en el auto inadmisorio, en el expediente no obran más documentos de los que se pueda inferir la existencia de prueba de la renuencia de la entidad accionada a dar cumplimiento a las disposiciones normativas citadas como incumplidas.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda deberá rechazarse por no haberse corregido la misma en el término concedido para el efecto, y por consiguiente, no haberse acreditado el requisito de renuencia y allegado el poder solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

---

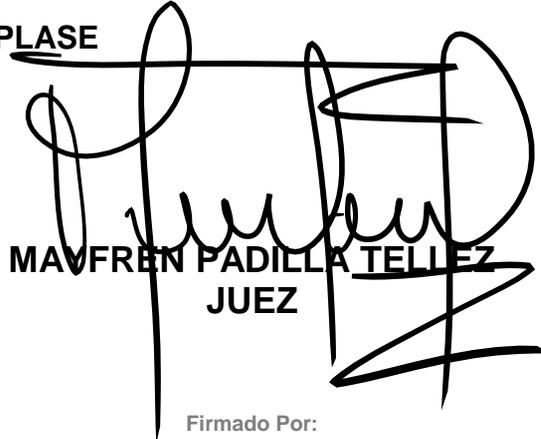
<sup>2</sup> C 319/13.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZASE** la demanda de cumplimiento presentada por la sociedad Mahecha Baíz S.A. en reorganización, actuando a través de apoderada, con base en las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo definitivo, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5823af1d5fa282b54c83ad0d662d58e937aa1661ba96f3f332f2d5100a3c3dcb**  
Documento generado en 25/01/2021 09:55:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>